

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 61/2021

ACTORA: *****

DEMANDADA: COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 61/2021, promovido por ***** en contra del contenido del oficio número ***** de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y; -----

RESULTANDO:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 10 y 11).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles realizara la ampliación de su demanda de nulidad, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 50).

TERCERO. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora realizando la ampliación de su demandada de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley realizara la contestación a la ampliación de la demanda del actor, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía precluido su derecho (foja 61).

CUARTO. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la ampliación de

la demanda de nulidad del actor y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley (foja 72).

QUINTO. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por su parte la autoridad demandada por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. La actora *****, demandó la nulidad del contenido en el oficio con número de control *****, de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora

Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Así también, demandó en su ampliación de demanda la notificación de diez de agosto del año dos mil veintiuno, por medio del cual la autoridad demandada manifiesta le dio a conocer el requerimiento con número de control *****

Ofrece como pruebas, las siguientes: 1. Documental privada, consistente en la copia simple del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes inmuebles, con número de control *****, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; y 2. Documental privada, consistente en sobre blanco remitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que consta un sello de acuse de recepción, la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo, y la prueba marcada con el número 2 se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la misma Secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia, con la cual actuó la autoridad al emitir el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

Ofreciendo como sus pruebas: 1. La documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas de cuatros fojas, que contienen: a) Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Cedular del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de nueve de abril de dos mil veintiuno; b) Notificación de diez de agosto de dos mil veintiuno; 2. La presunción legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones, la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, del análisis del oficio que contiene la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *****, de nueve de abril de dos mil veintiuno, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

“Considerando que con fecha 28 de junio de 2012, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a) usted y/o su representado(a), con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) período(s), que a continuación se indican, con fundamento en el artículo 113 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca:

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERÍODO(S) REQUERIDO(S):	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la(s) declaraciones(es) (sic) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Cedular a los ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles	4° bimestre de 2018 5° bimestre de 2018 6° bimestre de 2018 6° bimestre de 2020	1 al 17 de Septiembre de 2018 1 al 17 de Noviembre de 2018 1 al 17 de Enero de 2019 1 al 17 de Enero de 2021	17 de Septiembre de 2018 20 de Noviembre de 2018 17 de Enero de 2019 18 de Enero de 2021	Artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal que se requiere. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente para el ejercicio fiscal que se requiere.

Ahora bien, se transcriben los artículos 27 de la Ley Estatal de Hacienda y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que indica:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Artículo 27. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”

“Artículo 123. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.
(...)
Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.
(...)
Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en los artículos citados, no señaló el por qué le es aplicable al actor el Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; tampoco señala que actividades realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis normativa y que el sujeto esté obligado al pago del citado impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la autoridad indica como fundamento de la sanción prevista en el artículo 27, de la Ley Estatal de Hacienda para el ejercicio fiscal 2021 y en el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal 2021, también lo es, que la autoridad demandada únicamente se limita a señalar como motivación, que el hoy actor es sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, del apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, de la Tesis 991, con número de página 2323, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *****, de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por lo que estaría demás hacer un el análisis de la notificación de diez de agosto del año dos mil veintiuno, en tanto que el objetivo de la notificación fue satisfecho, es decir, enterar a la parte actora del contenido del oficio impugnado, al haberse interpuesto la demanda de nulidad en tiempo, lo anterior, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia, con número de registro 174974, materia administrativa, novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *****, de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO